

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

## Auto Interlocutorio N.º 176

**PROCESO:** 76-111-33-33-002-2020-00093-00  
**ACCIONANTE:** LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO en su calidad de DEFENSORA DEL PUEBLO - REGIONAL VALLE DEL CAUCA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)  
**ACCIÓN:** POPULAR

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Magistrada Ponente Dra. Patricia Feuillet Palomares, Dentro del Proceso Radicado N.º 76-001-23-33-000-2019-01158-00, a través de su Auto Interlocutorio N.º 3 emitido el 21 de enero de 2020, que obra a folios 69 al 70 de la cuadernatura, por medio del cual definió la competencia para conocer de esta acción popular a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga, donde además determinó en su numeral octavo que “(...) **la responsabilidad que endilga la parte actora por la vulneración de los derechos colectivos alegados va dirigida únicamente contra el municipio de Buga (...)**”.

Dado lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción popular interpuesta por la Doctora LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO en su calidad de DEFENSORA DEL PUEBLO - REGIONAL VALLE DEL CAUCA, en contra del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V), por la presunta violación a los derechos e intereses colectivos que se encuentran glosados en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales a) **el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;** e) **la defensa del patrimonio público;** g) **la seguridad y salubridad públicas;** h) **el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;** atendiendo la presunta permisividad en que ha incurrido el MUNICIPIO al asentir la presencia de un botadero de escombros y material orgánico (basuras, animales muertos, etc.), y no ejercer controles de prevención de actuaciones que contaminan el medio ambiente, como la falta de control y erradicación de focos de proliferación de la especie “*caracol africano*”.

Por ser procedente la presente acción popular en los términos y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se determina la admisión de la misma.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Acción Popular** instaurada por la Doctora LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO en su calidad de DEFENSORA DEL PUEBLO - REGIONAL VALLE DEL CAUCA, en contra del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V).

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente** esta Providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V), de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, **por Secretaría remítasele de manera inmediata**, y a través de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

De no poderse llevar a cabo la notificación en los términos señalados, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 21 inciso 5 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO: COMUNÍQUESELE** al MINISTERIO PÚBLICO, sobre la iniciación de la presente Acción Popular mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez cumplido el término de notificación, **CÓRRASE TRASLADO A LA ACCIONADA POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que conteste la demanda, e infórmesele(s) que en la contestación tiene(n) derecho a solicitar pruebas. Durante este término la(s) demandada(s) deberá(n) allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad(es) demandada(s). Se insta a la(s) demandada(s), para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso (artículo 175 del C.P.A.C.A.). Entéresele(s) también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado, en virtud de lo determinado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Conforme se dispone en los incisos 1 y 2 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESELE** a los miembros de la comunidad la admisión de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación y a costa de los actores populares, o a través de la página del Juzgado. **De la publicación los actores dejarán constancia en el expediente.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

(Original firmado)

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

**Juez**

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 30, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 10 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Elaboró: YDT